

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/097/2018.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: C. DIRECTOR DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho. - -

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por la ***** , contra actos de autoridad atribuidos al **C. DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELLIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a los dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos , de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1°.- Por escrito recibido el día doce de febrero del dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho ante esta Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el *****; a demandar la nulidad del acto impugnado consistentes en: "1.- *El pago de derechos por concepto de medidor efectuado mediante recibo C215048 de fecha 22 de enero del año 2018, por la cantidad de \$1128.40 (MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 40/100).* - - - 2.- *El pago de derechos de 20 UMA por la cantidad de \$1612.00 (MIL*

CIENTO VEINTIOCHO PESOS 40/100), por concepto de conexión de agua potable efectuado mediante recibo C215048 de fecha 22 de enero del año 2018. - - - 3.- El pago de derechos de 20 UMA por concepto de conexión de alcantarillado efectuado mediante recibo C215048 de fecha 22 de enero del año 2018, por la cantidad de \$1612.00 (MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 40/100).". La parte actora narró los hechos, señaló conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho que le asiste, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2°.- Por auto de fecha catorce de febrero del dos mil del dieciocho, se admitió a trámite la demanda y se registró en el Libro de Gobierno bajo el número TJA/SRA/I/097/2018, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como responsable, apercibida que en caso de no contestar a demanda dentro del plazo que prevé el artículo 54 del Código Procesal Administrativo, se le tendrá por confesa de los hechos planteados en la misma conforme al artículo 60 del ordenamiento legal antes invocado.

3°.- Por acuerdo de fecha trece de marzo del dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada Dirección General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

4°.- El día veintidós de mayo del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia de la partes o de persona alguna que legalmente las representara, diligencia en la que se admitieron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las parte contenciosas. No se formularon alegatos por las partes contenciosas debido a su inasistencia a la audiencia, ni consta que los haya formulado por escrito.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la

Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso el actor, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por el actor, así como la contestación que de éstos den a la demanda, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código Procesal de la Materia; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Al respecto tiene aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial, de la Novena Época, Materia Común, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006: Tesis: XVII.10.C.T.31K, Página: 1770, con número de registro 176,043.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRASCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITEN. El hecho de que las sentencias que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriben los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a lo cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen dichos motivos de inconformidad y obran en autos.

TERCERO.- El C. ***** , acreditó el interés legítimo para promover la presente controversia, toda vez que adjuntó a su escrito inicial de demanda el recibo de pago con número de folio 215048, por concepto de conexión de servicio de agua, conexión de alcantarillado, medidor, y 15% de fomento educativo y asistencia social, expedido por la autoridad demandada, visible a fojas 05 y 60 del expediente en el cual se actúa, documental que acredita la existencia del acto impugnado, así también acredita el interés legítimo para promover la presente controversia, documental a la que esta Sala Regional le concede valor probatorio en términos de los artículos 49 fracción III, 90, 125 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora considera que en el caso concreto no se actualizan las causales que establecen los artículos 74 y 75 del Código de la Materia, por lo que esta Juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en dilucidar si le asiste o no la razón al demandante, respecto al reclamo que formuló al considerar que son ilegales los actos impugnados que le atribuye a la autoridad demandada, bajo el argumento de que el acto ahora reclamado carece de la debida fundamentación y motivación, ya que carecen de los ordenamientos legales que aplicó, por los que considera la parte actora debe pagar por los servicios solicitados a la demandada.

Por su parte las autoridades demandadas C. Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero, refieren en su contestación de demanda que el acto impugnado fue dictado en aplicación de los ordenamientos legales que prevé la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero.

Para entender mejor el presente asunto cabe señalar que de las constancias procesales que obran en autos del expediente que se analiza, y de la descripción de los hechos de la demanda específicamente el señalado con el número 1 se aprecia claramente que el día cuatro de julio del dos mil diecisiete, la parte actora, solicitó a la autoridad ahora demandada el servicio de agua potable para el bien inmueble de su propiedad que se ubica en la Avenida ***** número *** y calle Privada de ***** en la Colonia ***** de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero. Ante tal situación la autoridad demandada con fecha quince de enero del dos mil dieciocho, dio respuesta a la parte actora mediante el oficio número CAP/DC/12/2018 visible en el folio 25 de los autos en estudio, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno conforme a los artículos 124 y 127 del Código de la Materia, y de la cual se advierte que el C. Director Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Acapulco, Guerrero, autoridad demandada dio respuesta a la petición de la parte hoy demandante, en la que, de manera clara, precisa, fundada y motivadamente le hizo saber a la hoy, parte actora en este juicio, los ordenamientos y

fundamentos legales, así como las cantidades que tenía que cubrir para poder otorgar el servicio de agua potable y alcantarillado que presta la demandada, documental que fue del conocimiento del actor el día quince de febrero del año que transcurre, tal como se acredita con la firma autógrafa del actor que se encuentra estampada en el oficio número CAP/DC/12/2018, de fecha quince de enero del dos mil dieciocho.

Con motivo del contenido del oficio número CAP/DC/12/2018, de fecha quince de enero del dos mil dieciocho, suscrito por el Director Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Acapulco, Guerrero, la parte actora determinó que para contar con el vital líquido de agua potable y alcantarillado tenía que efectuar los pagos que de manera fundada y motivada le hizo saber la autoridad en el oficio antes invocado, motivo por el cual con fecha veintidós de enero del año en curso, acudió a contratar los servicios ante la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero, tal y como se advierte en los folios 53 y 54 del expediente que se analiza, documental a la que esta Sala Instructora le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Una vez que la parte actora contrato los servicios de agua potable y alcantarillado a la autoridad demandada, procedió a efectuar el pago correspondiente ante la caja de pago número 19 de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero, por los conceptos de Conexión de Agua \$1,612.00, 15% de Fomento Educativo y Asistencia Social \$241.80, Conexión de Alcantarillado \$1612.00 y Medidor \$1128.40, dando una cantidad total de \$4,594.20 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M. N.), cantidades que se encuentran estampadas en el recibo con número de folio C215048, de fecha veintidós de enero del dos mil dieciocho.

Ahora bien, como puede observarse la parte actora pretende que Sala Instructora declare la nulidad de los actos impugnados los cuales se encuentra inmersos en el recibo con número de folio C215048, de fecha veintidós de enero del dos mil dieciocho, pago que efectuó el actor al contratar los servicios de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Acapulco, Guerrero, los cuales tienen su fundamento legal en los artículos 104 fracción I de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero número 574; 94, 97 fracción I arábigo 3, y 99 fracción I arábigo 3, de la Ley de Ingresos número 408 para el Ejercicio Fiscal 2017 del Municipio de Acapulco, Guerrero, que indican lo siguiente:

ARTICULO 104.- ...

Están obligados a contratar los servicios públicos:

I.- Los propietarios o poseedores de predios edificados;

...

ARTÍCULO 94. Están obligados a contratar la instalación de tomas de agua, los propietarios o poseedores con título justo o legal de predios edificados, inmuebles y establecimientos ubicados en lugares en donde existan redes generales de distribución. En caso de inicio de obra de construcción o desarrollo, el solicitante está obligado a presentar ante el municipio de Acapulco de Juárez, constancia de contratación, así como la constancia de factibilidad en el caso de desarrolladores, expedida por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, previa al otorgamiento de la licencia de construcción respectiva. De no ser así, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco estará en derecho de exigir la constancia de contratación o el pago de derechos de conexión según sea el caso.

ARTÍCULO 97. Los propietarios o poseedores de inmuebles y establecimientos, que soliciten al Organismo Operador la instalación de una toma de agua potable de la red municipal; pagarán derechos de conexión conforme a las siguientes tarifas:

I. Cuota individual para el pago de la conexión de los servicios, de acuerdo al tipo de uso de la toma de agua con diámetro de media pulgada:

TIPO DE USO CUOTA

3. Domestico Residencial 20 UMA

...

ARTÍCULO 99. Los propietarios o poseedores que soliciten al Organismo Operador la instalación de una descargar de aguas residuales; pagarán conforme a la clasificación y cuotas siguientes:

I. Tarifas para la Contratación del Servicio

3. Domestico Residencial 20 UMA.

...

Como puede observarse de los ordenamientos legales citados con antelación, para tener derecho a los servicios de agua potable y alcantarillado que presta la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero, es necesario como lo indican los artículos antes transcritos hacer el pago correspondiente para obtener los servicios, por lo tanto a juicio de esta Sala Regional, no le asiste la razón jurídica al actor, al pretender que se declare la nulidad de los actos impugnados y se ordene la devolución del pago efectuado bajo los conceptos señalados en el recibo impugnado, toda vez que como se señaló anteriormente fue el actor el que solicito los servicios de agua potable y alcantarillado a la autoridad demandada, y al tratarse de una contraprestación que fue acordada en un contrato, se entiende que el actor estuvo de acuerdo, en pagar por los conceptos que le requirieron para contar con el servicio de agua, que presta

dicho organismo descentralizado, ya que debe quedar establecido que la prestación del servicio de agua potable no es gratuito, por lo que debe pagarse tanto por la instalación del servicio como por el consumo de agua que haga el usuario, de donde se sigue que los actos impugnados fueron debidamente fundados y motivados por la demandada.

Con base en las anteriores consideraciones jurídicas y con la facultades que los artículos 1º, 2, 3, 4, 128, 129 fracción V, 130 y 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 29 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, esta Sala Instructora declara la validez de los actos impugnados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La actora no probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la validez de los actos impugnados señalados en el escrito de demanda, en los términos citados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; ante la Licenciada **CELIA AGUILAR VARGAS**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.